

PROCESO : EJECUTIVO
ACCIONANTE: ENRIQUE BERRIO MENDOZA
ACCIONADO : ANGELA CABALLERO ZAPATEIRO
RADICACION : 08001-31-03-014-2007-00311-00

A su consideración el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente un asunto por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Enero 18 de 2.023

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Enero Dieciocho (18) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Encuentra el despacho que el Dr. Antonio Luis Atencia Pallares, quien funge como apoderado de Enrique Berrio Mendoza, formula recurso de reposición en contra del auto de fecha agosto 21 de 2019 por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito.

Manifiesta el recurrente que no es correcta la afirmación de que el proceso se haya mantenido inactivo sin solicitud de impulso de alguna de las partes, toda vez que, el 08 de mayo de 2018, su mandante radicó memorial solicitando designación de curador ad litem a la demandada. Por consiguiente, advierte que el impulso procesal debía provenir del despacho y designar el curador respectivo para poder notificar el mandamiento de pago y continuar con el trámite. En ese sentido, señala que la providencia recurrida debe revocarse en su totalidad.

Surtido el recuento de los reparos a la providencia, procede el despacho a resolver el respectivo.

*“El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, **omisión, descuido o inactividad** de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el **proceso se encuentra inactivo por el término mínimo** de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP)”.*

Así las cosas, tal como lo afirma el recurrente, figura dentro del expediente copia del memorial adiado mayo 08 de 2018, esta resulta ser la última actuación surtida por el apoderado que, a la fecha del auto recurrido habían transcurrido 1 año y 3 meses de inactividad. Ahora bien, mal hace el recurrente al pretender responsabilizar al despacho por el descuido otorgado al proceso por más de un año, puesto que no puede obviar el abogado que, la esencia del Artículo 317 CGP es la de sancionar al usuario de la justicia que incumple con una determinada carga procesal, esto es, con su deber de impulsar el proceso que **ha iniciado a instancia suya.**

No puede desconocer el recurrente, que el despacho cuenta con una amplia cantidad de procesos, y parte de contribuir con la administración de justicia es impulsar las actuaciones para una efectiva prestación del servicio y no simplemente remitir un memorial y permanecer inactivo por termino indefinido para posteriormente responsabilizar al despacho por su omisión.

En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

NO REPONER la providencia aditada agosto 21 de 2019, por medio de la cual se dio por terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, por las razones expuestas.

El Juez,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ

gdg

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d371a3e9c938b99a46cd87afba1ca3e8c3a40f0a4b63751c22426def59e4f14f**

Documento generado en 23/01/2023 09:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>